



RESOLUCIÓN N°.....433.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MÁXIMO S.A., CON RUC N° 80073887-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 25 de mayo de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 747/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 30/2026, correspondiente a la firma **MÁXIMO S.A., CON RUC N° 80073887-0**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma MÁXIMO S.A., CON RUC N° 80073887-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 457 de fecha 27 de octubre del 2025, habiéndose consignado inicialmente como MÁXIMO S.A., debiendo entenderse correctamente AGROGANADERA DON MÁXIMO S.A., con RUC N° 80073887-0.

Que, el presente sumario administrativo fue instruido en base Acta de Fiscalización SENAVE N° 030117/2025 de fecha 21 de marzo del 2025, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la terminal Portuaria ALGESA – ACI, sito en el Km 12 Acaray de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un envío de arroz, perteneciente a la firma **AGROGANADERA DON MÁXIMO S.A., con RUC N° 80073887-0**, transportado en un vehículo con chapa N° CCY675, Despacho aduanero N° 25018EC01000841X, y la Carta de Porte Internacional N° PY290600102, detectándose 0,60 ppm de fosfina, quedando el envío retenido por un plazo de 72 hs para su aireación y una nueva medición.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 030129/2025 de fecha 26 de marzo del 2025, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina del cargamento de arroz, retenido en fecha 21 marzo de 2025, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 030117/2025, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedieron a su liberación para seguir con los trámites de exportación.

Que, a fs. 05 de autos, se encuentra la Factura de Exportación N° 001-001-0000797, emitida por la firma **MÁXIMO S.A., con RUC N° 80073887-0**, por la exportación de arroz al Brasil.

Que, a fs. 08 de autos, se encuentra la planilla diaria de inspecciones conjuntas en ACI, refrendados por el inspector de MAPA, asimismo, por el señor Líder Reynaldo Benítez Velázquez inspector del SENAVE.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

- Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter-Expos - Piso 5 - WANE





RESOLUCIÓN N°.....**433**.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MÁXIMO S.A., CON RUC N° 80073887-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 09 al 11 de autos, obran copias simples de la Carta de Porte Internacional N° PY290600102, y Despacho aduanero N° 25018EC01000841X, a nombre de la firma exportadora **MÁXIMO S.A.**

Que, a fs. 12 de autos, se encuentra el documento de Relatorio de Verificación Agropecuaria – RVA, emitido por el Ministerio de Agricultura, Pecuaria e Abastecimiento (MAPA), de la República Federativa del Brasil, en el que se visualiza que, en la carga de 31.250 kg de arroz integral, transportada en los vehículos N°s CCY 675 y AAJH 357, se detectó la presencia de 0,60 ppm de fosfina.

Que, obra en el expediente, el Dictamen Jurídico N° 534/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **MÁXIMO S.A.**, con RUC N° 80073887-0, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°; inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 457 de fecha 27 de octubre del 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 01/2025 de fecha 28 de octubre del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma **MÁXIMO S.A.**, con RUC N° 80073887-0, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 457 de fecha 27 de octubre del 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 18 de noviembre del 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 24 de autos, obra el informe del Juzgado de Instrucción, de fecha 05 de enero del 2026, por el cual se notificó la apertura del sumario administrativo a la firma **MÁXIMO S.A.**, con RUC N° 80073887-0, y que la misma no ha presentado el descargo correspondiente, ni las documentaciones que hace a su defensa, estando vencido a la fecha el plazo para realizar el correspondiente descargo en el procedimiento.

Que, a fs. 25 de autos, obra el A.I. N° 02/26, por el cual Resuelve dar por decaído el derecho de la firma **MÁXIMO S.A.**, con RUC N° 80073887-0, para presentar su descargo en la presente causa y en consecuencia declarar, la rebeldía del mismo. Existiendo hechos que probar, abrir la causa a prueba por el termino de 20 días hábiles. Notificar por cédula.

Que, a fs. 26 de autos, obra la cédula de notificación, de fecha 21 de abril del 2026



RESOLUCIÓN N° 433.....-

ES COPIA ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MÁXIMO S.A., CON RUC N° 80073887-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, a fs. 27 y 28 de autos, obra el descargo presentado por el representante convencional de la firma **AGROGANADERA DON MÁXIMO S.A.**, con RUC N° **80073887-0**, la Abg. Ana Barzalá, con Mat. 49436, conforme al poder general adjuntado, en el que manifestó cuanto sigue: *“... por el presente escrito vengo a solicitar el levantamiento de la Rebeldía que pesa hacia la firma en los autos ut supra mencionados, y de conformidad a las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación paso a exponer; Que, en fecha 21 de marzo de 2025, se procedió a una inspección de un cargamento de arroz, transportado en un camión con chapa N° CCY 675, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01001269N y la Carta de Porte Internacional (CRT) N° PY290600104, en cuya carga se había detectado la presencia de 0,60 ppm residuos de fosfina y por consiguiente dicha carga quedó retenida por un plazo de 72 horas. Siguiendo con mi relato, en fecha 26 de marzo de 2025, una vez transcurrido el tiempo de aireación correspondiente de la carga de arroz, se volvió a realizar la medición de concentración o residuo de fosfina, arrojando 0,00 ppm por lo que se procedió a la liberación de la partida para su exportación. Que, en virtud a la Resolución N° 349/2020, que rige el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos, vengo a presentar allanamiento total en el sumario ut supra mencionado, y así también la aplicación de la sanción mínima contemplada dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior, conforme al principio de atenuación establecido en la citada resolución”.* (Sic).

Que, a fs. 38 de autos, obra la providencia de fecha 08 de mayo del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción, designa como secretaria de actuación a la Abogada Vidalia Velázquez en reemplazo de la Abogada Fidelina Bogado.

Que, a fs. 39 y 40 de autos, obra el A.I. N° 03/26, por el cual, el Juzgado de Instrucción tiene por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y da por constituido su domicilio procesal. Se tiene por admitido el escrito presentado por la firma sumariada a través de su representante convencional. Dar la intervención en el estado procesal. Levantar la rebeldía de la firma **AGROGANADERA DON MÁXIMO S.A.** Ordénese el cierre del periodo probatorio y Notifíquese por cedula, siendo notificada dicha providencia en fecha 11 de mayo del 2026.

Que, a fs. 41 de autos, obra la Providencia de fecha 12 de mayo del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción eleva el informe de la secretaria de Actuación.

Que, a fs. 42 de autos, obra la Providencia de fecha 12 de mayo del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción levanta la rebeldía de la sumariada y se notifica en fecha 11 de mayo del 2026. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.





RESOLUCIÓN N°433.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MÁXIMO S.A., CON RUC N° 80073887-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 43 de autos, obra la Providencia de fecha 12 de mayo del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 44 de autos, obra la cedula de notificación, en la cual consta que el juzgado comunicó a la firma sumariada **AGROGANADERA DON MÁXIMO S.A.**, con RUC N° **80073887-0**, en los términos de la providencia de fecha 12 de mayo del 2026.

Que, a fs. 47 de autos, obra la Providencia DGT N° 296, de fecha 27 de abril del 2026, de la Dirección General Técnica.

Que, a fs. 48 de autos, obra el Registro de Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA y mediciones de fosfina, realizado en fecha 15 de abril del 2026, en donde informa que la metodología de medición aún se encuentra en proceso de definición conjunta con la autoridad brasileña, (MAPA) no existiendo a la fecha un criterio unificado y plenamente aprobado. El SENAVE sostiene que la medición debe realizarse a nivel de exposición ambiental (gas libre), en virtud a lo descrito en la misiva. IV. Conclusiones y manifestaciones. *“La DGT manifiesta que ante la ausencia de un criterio técnico uniforme y consolidado entre las autoridades competentes se genera un escenario de incertidumbre. La existencia de prácticas de medición no estandarizadas podría derivar en resultados distorsionados, afectando la seguridad jurídica de los administrados. La DGAJ considera que no resulta razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos en un contexto donde los parámetros técnicos se encuentran en revisión y armonización internacional y recomienda ajustar el criterio sancionatorio en los sumarios administrativos relacionados con detecciones de fosfina, disminuyendo la gravedad de las sanciones aplicables, atendiendo al contexto de indefinición técnica y ausencia de uniformidad en los procedimientos de medición. Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas, hasta tanto se logre la aprobación definitiva del Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, que permita contar con criterios claros, uniformes y previsibles”.* (Sic).

Que, la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, dispone:

Artículo 13.- “El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.

Que, la Ley 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y





—RESOLUCIÓN N°.....433.....—

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MÁXIMO S.A., CON RUC N° 80073887-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...”.

Artículo 6.- *“Son fines del SENAVE: ... : c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, resuelve:

Artículo 1°.- *“Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, en la referida resolución, en su Anexo *“Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”*, establece:

Artículo 1°.- *“Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.*

Artículo 3°.- *“A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.*

Artículo 6°.- *“Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ...-h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ...i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.*



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. do Herrero 195 esq. Yagros, Edif. Int. Ex. 1999 - Piso 2do. - Asunción, Paraguay





RESOLUCIÓN N°433.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MÁXIMO S.A., CON RUC N° 80073887-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 8°.- *“Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.*

Artículo 9°.- *“Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: a) TLV-TWA (1) 0,30 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una jornada normal de 8 horas y 40 horas semanales, valor aplicado para el territorio nacional. b) TLV-TWA (2) 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.*

Artículo 10°.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 12°.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13°.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16°.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente por Resolución N° 457/25 la Máxima Autoridad Institucional, instruyó el sumario administrativo a la firma MÁXIMO S.A., con RUC N° 80073887-0, de las constancias de autos surge que los técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección OPI – ALGESA, sito en Km 12 Acaray Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un envío de arroz, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01000841X, CRT N° PY290600102 transportado en un camión con Chapa N° CCY675 en cuya carga se detectó la presencia de 0,60 ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual quedó retenida la carga para la aireación por un plazo de 72 horas, según consta en Acta de Fiscalización SENAVE N° 030117, de fecha 21 de marzo del 2025.



Oficial General
Secretaría General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Info Express - Pico 5
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N°.....433.....-

ES COPIA DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MÁXIMO S.A., CON RUC N° 80073887-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 030129, de fecha 26 de marzo del 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina en la carga de arroz retenida en fecha 21 de marzo del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 030117, arrojando como resultado 0,00 ppm, en esta ocasión por lo que, se dispuso la liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, las infracciones a los artículos 12 y 13, de la Resolución SENAVE N° 370/23, atribuidas a la firma MÁXIMO S.A., conforme al acta labrada, donde se constató la presencia de fosfina en niveles superiores al límite establecido en el artículo 9°, inciso b) del mismo cuerpo normativo, que prohíbe expresamente la circulación o tránsito dentro del territorio nacional, desde el punto de carga hasta la zona aduanera de salida o el país de destino, de toda carga sometida a tratamiento con fumigante mientras dure el mismo, entendiéndose incluidos el tiempo de exposición y el proceso de ventilación. Que, la consecuencia de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante en los granos y la omisión del proceso de ventilación exigidos u otros factores asociados al procesos de ventilación, permitiendo que la carga contenga gases fumigantes sobre el porcentaje permitido, por dicho motivo se instruyó el sumario administrativo a la firma propietaria de los granos dispuestos para la exportación, por lo que, a fin de deslindar su responsabilidad de este hecho que se le investiga, se procedió a la notificación correspondiente a la firma sumariada.

Que, en este proceso la firma sumariada conforme a lo manifestado por la actuario y a las constancias obrantes en autos, no presentó el correspondiente descargo en el sumario notificado, por lo que se declaró la rebeldía de la misma por la falta de presentación de su descargo, habiéndose notificado el A.I. que dispuso la rebeldía y cumplidos los plazos procesales correspondientes, la firma formula ALLANAMIENTO TOTAL en la etapa probatoria del proceso. Conforme a la presentación por parte de la sumariada en fecha 27/04/2026, se dispone el levantamiento de la Rebeldía de la misma, notificada dicha disposición y la providencia de autos para resolver.

Que, en la normativa se establece en los artículos mencionados precedentemente que se prohíbe la circulación o tránsito, dentro del territorio nacional, de toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento, desde el punto de carga hasta la zona aduanera de salida (puerto) o el país de destino, por el tiempo de exposición y proceso de ventilación, lo cual se halla en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del mismo cuerpo normativo, en los cuales se establece que el residuo de fosfina, para áreas de control integrado con Brasil, no debe exceder el TLV-TWA de 0,23 ppm en los granos destinados a su exportación.

Que, de toda la prohibición manifestada radica que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo de una potencial



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yagres, Edif. Inno Export - Pte 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 433.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MÁXIMO S.A., CON RUC N° 80073887-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Introducción o dispersión de plagas en los granos, no se puede desconocer que el producto utilizado para dicha fumigación corresponde a las categorías Ia y Ib (franja roja), clasificados como altamente tóxicos para los trabajadores que intervienen en el proceso de transporte, manipuleo, servidores públicos y terceros, debido a la exposición del producto.

Que, conforme a la Nota de la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE- MAPA., en la medición de fosfina, de fecha 15 de abril de 2026, y la existencia de prácticas de medición no estandarizadas, la DGAJ., considera no razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos, en virtud a que los parámetros técnicos se encuentran en revisión, para la armonización de criterios y uniformidad en los procedimientos de medición. Por lo expuesto, institucionalmente se considera razonable aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas, respecto de los sumarios administrativos vinculados a detecciones de fosfina por encima del umbral permitido (TLV-TWA de 0,23 ppm) en cargas de granos para exportación.

Que, por lo que queda atribuida la comisión de la falta administrativa mencionada, derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, de la firma exportadora MÁXIMO S.A.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución N° 349/2020, este juzgado toma como atenuante el allanamiento planteado y la conducta del infractor posterior a la realización del hecho, en donde ha acatado las medidas correctivas necesarias, impuestos por los técnicos autorizados por el plazo establecido y la toma de decisión en la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, de fecha 15 de abril de 2026, lo que constituyen elementos relevantes que no pueden dejar de ser analizado por este juzgado a la hora de imponer una sanción atendiendo todo lo mencionado más arriba, por lo que se recomienda aplicar la sanción prevista dentro del marco del artículo 24, inciso a) y 26 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 30/2026, recomienda concluir el sumario administrativo y Rectificar a la firma **MÁXIMO S.A.** debiendo ser **AGROGANADERA DON MÁXIMO S.A.** y declarar responsable a la firma **AGROGANADERA DON MÁXIMO S.A. con RUC N° 80073887-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”; y apercibir a la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inciso a) y en



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Int. F. C. S. - PISO 5
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N°.....⁴³³.....- **ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MÁXIMO S.A., CON RUC N° 80073887-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

concordancia del artículo 26 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **MÁXIMO S.A. con RUC N° 80073887-0**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- RECTIFICAR el sumario administrativo instruido a la firma **MÁXIMO S.A. con RUC N° 80073887-0**, debiendo ser: **AGROGANADERA DON MÁXIMO S.A. con RUC N° 80073887-0**, conforme a las constancias documentales obrantes en el expediente.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma **AGROGANADERA DON MÁXIMO S.A. con RUC N° 80073887-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, por la constatación de excedente de residuos de fosfina en la carga de granos de arroz propiedad de la firma sumariada.

Artículo 4°.- APERCIBIR a la firma **AGROGANADERA DON MÁXIMO S.A. con RUC N° 80073887-0**, conforme al art. 24 inc. a) de la Ley 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 5°.- COMUNICAR a la firma **AGROGANADERA DON MÁXIMO S.A. con RUC N° 80073887-0**, la conclusión del presente sumario y la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 *“Procedimientos Administrativos”* Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.





RESOLUCIÓN N°...433.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MÁXIMO S.A., CON RUC N° 80073887-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda, y cumplida, archivar.

RS/mc/cg/lc



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE



Ing. Miguel Caballero
Secretario General

